

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NISHKALIE REYES
MANLEY
DEMANDANTE APELANTE
V.
HARRY GABRIEL
TORRES IRIZARRY
DEMANDADO APELADO

KLAN202200584

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Caguas
Caso Núm.
CG2020RF00503
Sala 502
Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Nishkalie Reyes Manley (señora Reyes o apelante) presentó una *Petición de Apelación* en la que solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 25 de mayo de 2022, enmendada el 17 de junio de 2022. En el referido dictamen el foro de instancia otorgó la custodia permanente de las menores al padre Harry G. Torres Irizarry (señor Torres o parte apelada) y autorizó su relocalización con éste al estado de Florida, Estados Unidos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

I

La señora Reyes y el señor Torres sostuvieron una relación consensual durante la cual procrearon dos niñas. La mayor nació el 13 de octubre de 2010 y la menor el 15 de septiembre de 2014. Las partes se separaron en marzo de 2014. Desde el 2014 las menores permanecieron bajo la custodia de la señora Reyes. En el 2017, el señor Torres se trasladó al estado de Florida, donde vive desde entonces.

En julio de 2020 las menores visitaron al señor Torres durante dos semanas. Sin embargo, las partes acordaron que las menores permanecieran con él hasta diciembre de 2020, cursando sus respectivos grados escolares en Florida, hasta tanto se renovaran las clases presenciales en Puerto Rico. Esto ya que, la señora Reyes tenía dificultad para encontrar cuidado para las menores durante ese tiempo debido a la emergencia provocada por el COVID-19.

El 9 de septiembre de 2020 la señora Reyes presentó una *Demanda de custodia* monoparental contra el señor Torres. Alegó, entre otras cosas, que estaba confrontando problemas de comunicación con éste quien le contestaba los mensajes de texto relacionados con las menores de manera hostil y amenazante. El 23 de octubre de 2020, el señor Torres presentó su *Contestación a la Demanda* en la cual solicitó a su vez custodia monoparental.

El 29 de octubre de 2020 el tribunal celebró una vista. Luego de escuchar las alegaciones de las partes ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familias y Menores (Unidad Social) realizar un Informe Social Forense sobre Relocalización Permanente y Custodia Monoparental (Informe Social). En corte abierta el foro de instancia determinó que no les haría bien a las menores interrumpir el semestre escolar, por lo que regresaron a Puerto Rico en diciembre de 2020. Sin embargo, por orden del tribunal volvieron a Florida en enero para culminar el año académico hasta mayo de 2021.

El 4 de junio de 2021 las menores regresaron a Puerto Rico, bajo la custodia provisional de la señora Reyes. El 2 de julio de 2021 la trabajadora social Nayda I. Díaz López, sometió el Informe Social Forense en el cual recomendó otorgar la custodia legal de las menores al señor Torres y autorizar su relocalización con éste al estado de Florida. A su vez se recomendó que las relaciones maternofiliales se llevaran a cabo mediante visitas coordinadas de la señora Reyes a la Florida o de las menores a Puerto Rico y comunicaciones diarias mediante llamadas, mensajes de

texto y video llamadas. En reacción, la señora Reyes informó su interés de impugnar el informe y, a su vez, solicitó retener la custodia provisional de las menores mientras se llevaba a cabo el proceso de impugnación. El TPI le concedió lo solicitado.

El 11 de marzo de 2022, se celebró mediante video conferencia la Vista de Impugnación de Informe Social. Comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados, la trabajadora social Díaz López y los testigos. El 29 de marzo de 2022, la juez que presidió los procedimientos en el foro de instancia entrevistó a las menores en su despacho. Así, luego de analizar el Informe Social y la prueba sometida durante la vista de impugnación, el tribunal notificó su *Sentencia* el 26 de mayo de 2022. En ésta acogió las recomendaciones del Informe Social. Concedió la custodia de ambas menores al señor Torres y autorizó su relocalización a Florida. En su dictamen formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante (Sra. Reyes) y el demandado (Sr. Torres) sostuvieron una relación consensual por varios años y procrearon a dos hijas en común: ..., de 11 y 7 años respectivamente.
2. Las partes culminaron su relación consensual en el año 2014. Establecieron relaciones filiales por acuerdo, y en la medida que las menores fueron creciendo el Sr. Torres se relacionaba con las menores en fines de semanas alternos manteniendo cercanía con las menores a pesar de la ruptura de la relación con la Sra. Reyes.
3. El Sr. Torres se marchó a los Estado Unidos por lo que se relacionaba con las menores mediante llamadas telefónicas y video llamadas. Así también compartía con ellas durante los veranos y navidades, y en ocasiones las visitaba durante otras fechas adicionales.
4. Ante las dificultades para el cuidado de las menores durante la pandemia causada por el Covid-19, y ante los retos académicos de las menores, las partes acordaron que las menores se trasladarían a la residencia del Sr. Torres en los Estados Unidos para no afectar sus estudios.
5. El 28 de julio de 2020 las menores se mudaron transitoriamente con su padre al estado de la Florida bajo el entendido que al culminar el semestre académico regresarían con la Sra. Reyes a Puerto Rico en diciembre de 2020, si la condición de la pandemia se había estabilizado.
6. Ante alegaciones entre las partes de falta de comunicación efectiva, la Sra. Reyes solicitó que las menores regresaran inmediatamente a Puerto Rico alegando que la conducta de las menores había cambiado y mientras se encontraban con su padre la comunicación con las menores era dificultosa.

7. El Sr. Torres por su parte, presentó solicitud de custodia de las menores manifestando interés en que las menores permanecieran junto a él en los Estados Unidos toda vez que mientras estuvieron bajo su custodia pudo coordinarles servicios psicológicos a las menores, visitas regulares al pediatra, oftalmólogo y dentista.
8. El Sr. Torres demostró además como parte de la investigación realizada que el aprovechamiento académico de las menores mejoró mientras se encontraban bajo su custodia y que la figura de apoyo de las menores en los estudios mientras estaban en Puerto Rico era la abuela materna. Sin embargo, dicha relación esta lacerada según fue presentada prueba testifical en cuanto a esa situación.
9. Las menores regresaron a Puerto Rico en diciembre de 2020 pero por orden del Tribunal regresaron a los Estados Unidos para culminar su año académico y en mayo de 2021 se trasladaron a Puerto Rico mientras culminaban los procesos judiciales.
10. Ambas partes tienen relaciones consensuales estables desde hace unos años.
11. Ambas menores expresan tener relaciones afectivas importantes con ambos progenitores y relaciones cordiales con su madrastra y padrastro. Sin embargo, consideramos que las entrevistas de las niñas son sumamente descriptivas sobre las diferencias en ambos hogares y el ambiente que existían en estos.
12. La psicóloga de Jesús declaró en cuanto al proceso de sanación en que se encuentra la demandante ante situaciones de violencia doméstica que enfrentó con el demandado. Indicó ser su terapeuta por hace varios meses desde que llevó a cabo proceso de evaluación con la demandada y pudo identificar que esta había sido víctima de un patrón de violencia doméstica. Abundó en cuanto al acompañamiento emocional que le ofrece a la demandada como parte de este proceso judicial, por lo que estaba atendido a la Sra. Reyes dos veces por mes.
13. La Sra. Christine Marie Manley, madre de la demandada, declaró no sostener relación cercana con su hija en el presente y, por tanto, no relacionarse con sus nietas desde hace mucho tiempo. Asunto que le conmueve toda vez en un pasado era muy presente en la vida de las menores con quienes estudiaba y ejercía un rol de cuidadora. Manifestó que ese malestar entre ella y su hija se debe a discrepancias relacionadas a los asuntos ante el Tribunal.
14. La Sra. Reyes declaró en cuanto a los servicios de apoyo psicológico recibido como víctima de maltrato emocional y su proceso de empoderamiento y autonomía. Igualmente declaró que en ningún momento acordó un cambio de custodia permanente de las menores, sino que fue su intención en todo momento que fuese de forma provisional. Declaró igualmente acerca de los problemas de comunicación que tuvo con la otra parte para mantener la cercanía a través de los medios telefónicos y video llamadas.

El 9 de junio de 2022, la señora Reyes presentó una *Moción de Reconsideración* bajo el fundamento de que la sentencia no contaba con un plan estructurado de relaciones maternofiliales, a la vez, que hacía

referencia a documentos que presuntamente nunca fueron presentados ante el tribunal.

El 21 de junio de 2022, el foro de instancia emitió una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la que aclaró que la solicitud de custodia presentada por el señor Torres requería contemplar la relocalización de las menores toda vez que este residía en Estados Unidos. También, acogió el análisis legal sobre custodia esbozado para la señora Reyes en su moción de reconsideración.

Tras la notificación de la *Sentencia Enmendada* la señora Reyes presentó otra *Moción de Reconsideración* el 29 de junio de 2022. Mediante dos órdenes emitidas el 29 de junio de 2022 y notificadas el 30 de junio de 2022, el foro de instancia declaró *Sin Lugar* ambas mociones de reconsideración.

Aun en desacuerdo, el 21 de julio de 2022, la señora Reyes presentó la *Petición de Apelación* que nos ocupa pues, a su juicio, el foro de instancia incidió en lo siguiente:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia en permitir la relocalización de las menores en el estado de Florida sin que la parte demandada diera cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio”.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia en acoger las recomendaciones del Informe Social sobre la relocalización de las menores al estado de la Florida al contar el mismo con serias deficiencias que afectan su validez, todo ello en incumplimiento con su deber de *parens patriae*.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia en determinar que el mejor bienestar de las menores de trasladarse al estado de la Florida cuando del testimonio de la Trabajadora Social surgió claramente que los requisitos y criterios requeridos por la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como “Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio” nunca fueron validados en su totalidad.

Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia en permitir un traslado permanente violentado el debido proceso de ley.

Como parte de la discusión de los errores señalados la apelante indicó que el señor Torres no presentó la documentación requerida por ley para evaluar una solicitud de relocalización. En particular señaló que éste

no presentó certificación de empleo; información sobre su patrono; evidencia de ingresos y capacidad económica; plan estructurado de relaciones filiales, prueba de plan médico; información sobre los pediatras de las menores en Estados Unidos; red de apoyo que pudiera ayudarlo en la crianza de las menores adicional a su pareja; certificación de las escuelas a las cuales las menores acudirían en el nuevo curso escolar; evidencia de que el cuarto de las menores estuviera correctamente equipado y amueblado. Tampoco se corroboró la capacidad económica de la señora Reyes para ejercer su derecho a visitar y relacionarse con las menores en Florida. A su juicio todos estos requisitos debían evidenciarse mediante la documentación correspondiente y no bastaba que el señor Torres brindara la información para la preparación del Informe Social.

También alegó que el Informe Social presentaba las siguientes deficiencias: la trabajadora social no entrevistó al hijo de la pareja de la señora Reyes, para indagar las alegaciones de las menores en cuanto a éste, a pesar de que fue un tema de peso para sus recomendaciones; no atendió adecuadamente las alegaciones de violencia doméstica sufrida por la apelante por parte del apelado; no validó alegaciones de que la pareja actual de la señora Reyes la maltrata; no corroboró adecuadamente las alegaciones sobre que la señora Reyes mantiene a las menores distanciadas de la abuela materna, la señora Manley; no visitó el hogar del apelado para validar que los cuartos de las menores estuvieran amueblados y aptos para las menores; no realizó una evaluación de la dinámica familiar de las menores con el señor Torres; y no atendió adecuadamente el asunto de enajenación parental por parte del apelado.

La apelante sostuvo como erróneo que el TPI determinara que la relocalización de las menores a Florida operaba en su mejor bienestar basado en los criterios académico y médico. En esa misma línea indicó que, aunque del Informe Social se desprende que incurrió en negligencia escolar, la trabajadora social no pudo constatar dicha negligencia con ausencia, tardanzas o falta de entrega de trabajos escolares por las

menores. Añadió que, tomando en cuenta los “criterios perturbadores” que enfrentan los planteles escolares de los Estados Unidos a base de la seguridad pública, el mejor bienestar de las menores es en Puerto Rico.

Por otro lado, la apelante señaló que el TPI fue caprichoso al determinar que el señor Torres brindó un cuidado médico diligente a las menores. Pues solo contó con el testimonio ofrecido por éste en el Informe Social y nunca tuvo acceso al expediente médico de pediatras, dentista, u oftalmólogo. Tampoco tuvo ante sí una evaluación de la dinámica familiar entre las menores y el señor Torres, por lo que no tenía facultad para determinar su habilidad de satisfacer debidamente las necesidades afectivas y morales de las menores.

Finalmente, argumentó que la determinación de custodia y relocalización de las menores del TPI fue errada pues nunca se probó que ello operaba en el mejor bienestar de las menores y en cambio estuvo basada en un Informe Social que no cumplió con los requisitos de ley. A su juicio, ello violenta su derecho a un debido proceso de ley toda vez que le arrebató su derecho constitucional a ejercer la patria potestad sobre sus hijas en ausencia de la prueba requerida por ley y suficiente para conceder la relocalización.

La señora Reyes presentó una Transcripción de la Prueba Oral (TPO) vertida en la Vista de Impugnación del Informe Social. Por otro lado, a pesar de haberle requerido en dos ocasiones al señor Torres que expresara su posición en cuanto al recurso de apelación presentado, este optó por no comparecer ante nos. En consecuencia, expondremos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad.

II

A

En nuestra jurisdicción la relación entre padres e hijos está protegida bajo el palio del derecho fundamental a la intimidad consagrado en las secciones 1 y 8 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. *Rexach v.*

Ramírez, 162 DPR 130, 143 (2004). En la esfera federal, los derechos de los padres son examinados principalmente a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 145. Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto, por lo tanto, los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores. *Íd.*, pág. 148.

La relación entre padres e hijos incluye el derecho a la patria potestad, la custodia y a sostener relaciones materno o paterno filiales. La patria potestad conlleva el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de sus hijos no emancipados para realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a su prole. *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 473 (1987). La custodia por su parte es un atributo de la patria potestad, implica la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. *Íd.*, pág. 477. El derecho a mantener relaciones materno y paterno filiales se refiere al derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia del otro cónyuge. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985).

La custodia puede ser ejercida por uno solo de los padres, esto es la custodia monoparental o custodia exclusiva, o por ambos padres mediante custodia compartida. El Art. 606 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7285, dispone que la custodia exclusiva o monoparental del hijo puede asignarse a un solo progenitor, entre otras circunstancias:

(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos, no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza el Código Civil. 31 LPRA sec. 7285.

El Estado, por conducto de los tribunales, tiene la obligación de velar por el bienestar de los menores. Esta función se conoce como el poder de *parens patriae*. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha expresado que “aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor”. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 290 (2006).

Al ejercer dicho poder en un proceso de adjudicación de custodia, el tribunal habrá guiarse por un “análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006), citando a *Ortiz v. Meléndez*, *supra*; *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Es decir, todo conflicto entre los intereses de otros y el mejor interés del menor debe resolverse a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). El mejor interés del menor está atado a sus necesidades físicas, morales y espirituales. *Rivera v. Morales*, *supra*, citando a *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Ahora bien, las determinaciones de custodia de menores, al igual que las de alimentos, no constituyen cosa juzgada ya que están sujetas a su revisión judicial si ocurre un cambio en circunstancias que así lo justifique. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85-86 (2018).

En atención a lo anterior, el Art. 604 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7283, establece los criterios a ser considerados por el tribunal en toda determinación de custodia, a saber:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;

- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

Los criterios antes mencionados fueron adoptados del Art. 7 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-2011, según enmendada, 32 LPRA sec. 3186 (Ley Núm. 223-2011). De otro lado, el Art. 8 de este estatuto dispone que las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales serán uno de los factores que debe considerar el tribunal, más no el único. El tribunal siempre mantendrá su discreción para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes. 32 LPRA sec. 3189.

Ahora bien, las partes tienen derecho a examinar e impugnar estos informes de una forma efectiva cuando le son adversos. Asimismo, el Tribunal debe concederles la oportunidad de formular objeciones sobre este o presentar prueba en contrario, incluyendo sus propios peritos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 429, 432-433 (2018); *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442 (1963).

B

Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, 32 LPRA sec. 3372 (Ley

Núm. 102-2018), establece los requisitos que habrá de tomar en consideración el tribunal para adjudicar una solicitud de relocalización de un padre o madre custodio de un menor. Según surge de su exposición de motivos, este estatuto reconoce que un padre puede querer relocalizarse para buscar un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente busca un cambio en la misma. Sin embargo, independientemente de las razones justificadas que pueda tener ese padre custodio, la intervención del tribunal se hace necesaria en muchas ocasiones ya que los padres entran en controversia y al padre no custodio, indudablemente, le asiste el derecho a relacionarse con su hijo. Tomando en consideración que la figura de ambos padres es esencial en el desarrollo de un menor, la Ley procura proteger las relaciones filiales sin menoscabar el derecho que tiene el padre custodio en rehacer su vida y salvaguardando el mejor bienestar del menor. Exposición de Motivos, Ley Núm. 102-2018.

Para propósitos de la Ley Núm. 102-2018, *supra*, menor es toda persona menor de dieciocho (18) años y relocalización conlleva un cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor de noventa (90) días. 32 LPRA sec. 3373 (a) y (e). Al respecto, de cuando procede la relocalización, el Art. 6, 32 LPRA sec. 3376, establece lo siguiente:

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

- (1) No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
- (2) Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
- (3) La relocalización ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

- (1) Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
- (2) Relación del menor con el padre no custodio;
- (3) Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
- (4) Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;

- (5) Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
- (6) Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
- (7) Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
- (8) Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
- (9) Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
- (10) Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
- (11) El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
- (12) Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
- (13) En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
- (14) Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
- (15) Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
- (16) Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
- (17) Certificación de empleo o estudios;
- (18) Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
- (19) El seguro médico que tendrá el menor; y
- (20) Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

El consenso general en las jurisdicciones estadounidenses es que el peso de la prueba para autorizar el traslado de un menor recae sobre el padre o la madre que solicita la relocalización. American Bar Association, *A Judge's Guide: Making Child-Centered Decisions in Custody Cases*, Second Ed., 2008. Es decir, el padre que solicita la relocalización del menor debe probar, entre otros, que el traslado: (a) es necesario; (b) no tendrá efectos detrimentales en el menor o en su relación con su otro padre; y (c)

que es en el mejor interés del menor. LaFrance, Arthur B., *Child Custody and Relocation: A Constitutional Perspective*, University of Louisville J. Fam. L., Vol. 34, No. 1, 2008, 1995–96.

C

Como es sabido, los tribunales apelativos, de ordinario, aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). El sentido de esta norma de deferencia surge del reconocimiento de que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio. *Íd.* En atención a lo anterior, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ahora bien, esta regla de deferencia no es absoluta, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010).

Por otro lado, cuando las conclusiones de hechos se fundamentan en prueba documental o pericial, es norma establecida que el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el tribunal sentenciador para evaluarla. Incluso el foro apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta, con el fin de proveer el justo valor probatorio. *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc.*, 206 DPR 194 (2021).

III

A.

Es preciso señalar el análisis que de umbral realizamos para determinar nuestra jurisdicción en la apelación presentada. Como es sabido, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades requeridas será declarada “sin lugar” y no interrumpirá el término para recurrir en alzada. En el caso de epígrafe, el foro apelado declaró *Sin Lugar* la moción de reconsideración presentada por la señora Reyes el 9 de junio de 2022, mediante *Orden* emitida el 29 de junio de 2022 y notificada el 30 de junio de 2022. Sin embargo, luego de examinar detenidamente la moción de reconsideración concluimos que cumplió con las especificidades de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., y por consiguiente, interrumpió el término para recurrir ante nos.¹

B

A continuación, discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar relacionados entre sí, guiados por el marco jurídico antes esbozado y conscientes de la enorme responsabilidad que conlleva revisar una determinación con implicaciones trascendentales en la vida de dos menores. En tanto la señora Reyes cuestiona la suficiencia y la apreciación que de la prueba realizó el foro de instancia en la determinación de relocalización y custodia de las menores, evaluamos la TPO, el Informe Social sometido y los autos originales del caso a través de SUMAC.

Durante la Vista de Impugnación del Informe Social la señora Reyes ofreció su propio testimonio, el testimonio de su psicóloga, la Dra. Margarita de Jesús y el de su señora madre, la señora Manley. A su vez, se recibió el testimonio de la trabajadora social Díaz López a quien se le cualificó como perito del tribunal.² El señor Torres no presentó testigos de su parte.

¹ En la reconsideración la señora Reyes expuso con suficiente particularidad los hechos y el derecho que, a su juicio, debían reconsiderarse y se basó en cuestiones sustanciales. Tan es así que, en la *Sentencia Enmendada* el foro de instancia acogió la discusión sobre el derecho de custodia incluido en la reconsideración, aunque no varió su determinación.

² TPO pág. 18

Luego del directo y el contrainterrogatorio, la juez que presidía los procedimientos interrogó a la trabajadora social para aclarar dudas que le surgieron sobre el informe y lo testificado durante la vista.³ A su vez, expresó a las partes su interés de entrevistar a las menores en su despacho de manera privada, contando solo con la presencia de la supervisora de la Unidad Social.⁴ Dicha entrevista se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022.

Luego de examinar detenidamente la transcripción de la prueba oral vertida en la Vista de Impugnación encontramos que las determinaciones de hechos del TPI basadas en el testimonio oral están sostenidas por lo allí testificado. Notamos, además, que lo declarado por las testigos es consistente con la información recopilada por la trabajadora social en el Informe Social. De manera que, no encontramos razón alguna para intervenir con la apreciación y el valor probatorio que el TPI le brindó a los testimonios rendidos.

De otro lado, tal cual indicamos, este foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro de instancia para evaluar la prueba documental y la prueba pericial. En este caso, contrario a lo alegado por la apelante, se admitió el Informe Social realizado por la trabajadora social Díaz López como prueba documental.

El informe sometido el 2 de julio de 2021, consiste de un documento de 26 páginas en el que se incluyen las siguientes partes: motivo del referido; antecedentes legales y sociales; protocolo de evaluación; historial biopsicosocial (familiar, académico/ocupacional, vivienda, salud física, salud mental) análisis de los hallazgos y recomendaciones. Se plantea la metodología de evaluación utilizada y las referencias científicas y jurídicas que guiaron las conclusiones y recomendaciones realizadas. El protocolo de evaluación utilizado incluyó entrevistas; observación de la dinámica familiar de la señora Torres con las menores; evaluaciones proyectivas de

³ TPO págs. 107-137.

⁴ TPO págs. 195-196.

las menores mediante Ejercicios de Oraciones Incompletas y Dibujo Familiar; técnica de juego; y revisión y análisis de documentos.

En particular, la trabajadora social entrevistó a ambas menores, en dos ocasiones distintas, a la señora Reyes, al señor Torres, a José Manuel Santos Meléndez, pareja consensual de la señora Reyes; a Melissa García Velázquez, pareja consensual del señor Torres, a Ivelisse Cruz, bisabuela materna de las menores y a Christin Marie Manley, abuela materna. También entrevistó a Mirna Carrión, Directora Administrativa del Colegio Cristo de los Milagros al cual asistían las menores en Puerto Rico y a Johanna Lorenzo, terapeuta de una de las menores en Florida.

Para la evaluación realizada y la preparación del informe la trabajadora social contó además con los siguientes documentos:

- Revisión de las copias del expediente civil
- Certificados de nacimientos de las menores
- Tarjetas del plan médico en Puerto Rico y en Florida de las menores, tarjeta del plan dental. Evidencia de vacunas
- Copia de Orden de retención de alimentos del señor Torres
- Copias de mensajes de texto enviados entre la señora Reyes y el señor Torres, y entre la señora Reyes y una de las menores.
- Certificados de Estudios de la Escuela González Quiñonez indicando que estaban matriculadas en 1ro y 5to grado
- Comunicación de balance de cuenta y notificación de deuda del Colegio Cristo de los Milagros, enviada a la señora Reyes
- Desglose de pagos 2019-2020 del Colegio Cristo de Los Milagros y compromiso de pago
- Carta de certificación de deuda en el Colegio Cristo de los Milagros
- Solicitud de transcripción de créditos de una de las menores realizada por la señora Reyes
- Transcripción de créditos y progreso académico de las menores, 2019-2020.
- Comunicación enviada a la señora Reyes por el Colegio Cristo de los Milagros sobre deuda.
- Carta de Contestación a comunicación enviada por la señora Reyes al Colegio Cristo de los Milagros sobre deuda
- Informes escolares de las menores en el Colegio Cristo de los Milagros, 2019-2020
- Comunicación enviada por el Colegio Cristo de los Milagros al señor Torres certificando deuda
- Comunicación de la señora Reyes al Colegio para coordinar cita y alternativas de pago
- Certificación de deuda del Colegio
- Recibo de pago de deuda del Colegio

- Comunicación del Colegio sobre saldo de deuda
- Foto de la residencia de la señora Melissa García, pareja consensual del señor Torres, en el Estado de la Florida, copia del plano y del contrato de compraventa.
- Fotos del viaje que realizaron las menores con el señor Torres y la señora García en la nieve
- Informe de calificaciones de las menores en el Estado de Florida año 2020-2021
- Comunicaciones escritas con ambas partes mediante correos electrónicos
- Consulta de casos criminales del Portal de la Rama Judicial y verificar antecedentes de violencia doméstica en los sistemas TRIB y SIAT.

Luego de examinar detenidamente la TPO, el Informe Social y los autos originales del caso de epígrafe, concluimos que la evidencia documental y testifical desfilada establece los factores que nuestro ordenamiento requiere considerar al adjudicar una solicitud de relocalización y custodia monoparental de menores. Contrario a lo alegado por la apelante, en este caso se probó que el señor Torres cuenta con un empleo estable en el restaurante Rocos Tacos y Tequila Bar en Florida, donde se desempeña como mesero. Trabaja de lunes a viernes desde las 10:00 am hasta las 4:00pm y tiene libre de sábado a lunes. Su ingreso semanal fluctúa desde \$350.00 a \$500.00 dependiendo de las propinas que reciba.⁵ También se estableció que la señora Reyes rentó un lugar y trabaja por cuenta propia de miércoles a sábados como técnica de uñas, su salario semanal es aproximadamente \$500.00 y recibe \$250.00 de Asistencia Nutricional.⁶ Por tanto, se tomó en cuenta la posibilidad económica de ésta para ejercer su derecho a visitas para relacionarse con las menores.

Del Informe Social surge el plan estructurado de relaciones filiales recomendado y acogido por el TPI en la sentencia apelada.⁷ Se estableció que iniciando el 2021 las menores podrían viajar a Puerto Rico y permanecer con la señora Reyes durante el receso académico de navidad y verano. En receso de primavera y acción de gracias también podrán viajar a Puerto Rico si las partes cuentan con dinero para los gastos de viaje.⁸ Se

⁵ Informe Social, pág.18.

⁶ Informe Social, pág.18.

⁷ Informe Social, pág. 26.

⁸ Se dispuso que al padre corresponderá pagar los boletos de viaje de Florida a Puerto Rico y a la madre, los boletos de Puerto Rico a Florida.

dispuso además que la señora Reyes podrá comunicarse diariamente con las menores, mediante llamadas, mensajes de texto, video llamadas y otros mecanismos alternos, a las 7:00pm en días de semanas y sin afectar horarios de clases o de sueño. También se estableció que la señora Reyes podrá coordinar con el señor Torres para visitar a las menores y compartir con ellas en Florida.

Tal cual requiere la Ley Núm. 102-2018, *supra*, del Informe Social surge información sobre la escuela en la que fueron matriculadas las menores y del plan médico. En cuanto a la escuela se informó que ambas fueron matriculadas en Citrus Ridge a Civics Academy en Davenport, Florida.⁹ Además, ambas cuentan con plan médico del estado de Florida, Florida Blue y Florida Combined Life para la cubierta dental.¹⁰ Incluso, entre los documentos examinados la trabajadora social tuvo ante su consideración el informe de calificaciones de las menores durante el año académico 2020-2021 y las tarjeteas del plan médico en Florida.

En el Informe Social se describe detalladamente la propiedad en la que residen el señor Torres y su compañera en Florida. La misma ubica en 1315 Fox Squirrel Dr. Davenport Fl, 33897, de 4 a 6 minutos de la escuela de las menores. Fue adquirida por la pareja mediante compraventa y se mudaron desde el 24 de mayo de 2021.¹¹ La trabajadora social observó el interior de la propiedad mediante una video llamada. Informó que la misma cuenta con patio, marquesina, doble baño, cocina, comedor, sala y cuatro dormitorios. Observó estufa y nevera, pero que no había juego de comedor ni de sala, ya que según le indicaron se acababan de mudar y aún no habían llegado los muebles que compraron nuevos. Observó que una habitación pertenece a las niñas. En ésta solo observó *matress*, un televisor, sus juguetes, ropa y zapatos.¹² Si bien la Ley Núm. 102-2018, *supra*, sugiere que el tribunal podría ordenar un estudio social del área a la cual planean mudar a los menores, de lo declarado por la trabajadora social

⁹ Informe Social pág. 7.

¹⁰ Informe Social pág. 18; véase además, TPO pág. 124.

¹¹ Informe Social págs. 17 y 19.

¹² TPO págs. 84-85 y 113; véase además, Informe Social, pág. 19.

surge que ésta determinó que ello no era necesario en este caso ya que pudo observar la vivienda en la video llamada y también pudo observar el contrato de arrendamiento y los planos de la propiedad.¹³

La Ley Núm. 102-2018, *supra* también requiere que se ofrezca información de las personas adicionales con las que viviría el menor de concederse la relocalización. En este caso se estableció que de concederse la relocalización las menores residirían en el hogar constituido por el señor Torres con la señora García. Según surge del Informe Social la señora García se ha relacionado con las menores desde que la más pequeña usaba pañales y desde que la mayor tiene 4 años.¹⁴ Durante el tiempo que las menores residieron con la pareja, ambos realizaron arreglos en sus horarios de trabajo para compartir entre ambos la responsabilidad de llevar a las menores a la escuela y recogerlas.¹⁵ En la entrevista, la señora García expresó estar en la mejor disposición de seguir colaborando con el señor Torres en el cuidado de las menores.¹⁶

De otro lado, contrario a lo alegado por la señora Reyes en su recurso de apelación, de la sentencia no surge que el foro de instancia le haya dado un peso significativo en cuanto a los criterios académico o médico. De la sentencia del TPI surge que los elementos a los que se brindó peso fueron los de estabilidad y estructura familiar del hogar paterno, tal cual consignado:

En el caso de autos, el Sr. Torres cumple con los criterios establecidos para que las menores puedan relocalizarse. En el Informe Social presentado se descarta que la relocalización tenga el propósito de impedir la relación de la Sra. Reyes con sus hijas, sino que esta petición responde a ofrecerle una mejor oportunidad de vida a las menores al presente. El Sr. Torres presentó documentación que acredita estabilidad residencial y laboral en los Estados Unidos, así como un sistema de apoyo establecido con su pareja para el recogido de las menores al salir de la escuela. Así también se presentó documentación acreditando la ubicación y facilidades para los servicios educativos y médicos de las menores en los Estados Unidos, sin la necesidad de la presentación de un estudio interagencial, ya que la información requerida fue provista y suficiente para hacer recomendación al tribunal. ...

¹³ TPO págs. 123-127.

¹⁴ TPO pág. 13.

¹⁵ TPO pág. 14.

¹⁶ TPO pág. 16.

En el caso de autos, a pesar de que reconocemos que ambos progenitores disponen de la voluntad para ostentar la custodia de sus hijas, luego de realizar un análisis objetivo, serio y cuidadoso al presente, las menores requieren la estabilidad y estructura del hogar paterno.

Sin ser exhaustivos reconocemos que de la prueba surge que mientras las menores estaban bajo la custodia de la señora Reyes, está constantemente recurría a la abuela materna, la señora Manley, u otras personas, para recoger a las menores de la escuela o para cuidarlas. Esto, antes de distanciar a las menores de la señora Manley. También surge de la prueba que las menores perciben que en el hogar constituido por la señora Reyes y su compañero el señor Santos, existen preferencias hacia el hijo menor de este último y tensiones entre la pareja. En contraste, las menores indicaron que durante el tiempo que residieron en el hogar del señor Torres, solo las cuidaban éste y la señora García. Asimismo, mostraron preferencia por el ambiente familiar en el hogar paterno. La información ofrecida por las menores fue consistente a lo declarado por la señora Manley y por la señora García.

En suma, al evaluar la prueba considerada por el TPI estamos convencidos que en este caso se probó que la relocalización no se solicita para impedir la relación de la señora Reyes con las menores. Según surge del expediente el señor Torres se trasladó en el 2017 a Florida con su compañera consensual en busca de mejores oportunidades de vida. A pesar de su traslado, éste se mantuvo presente en la vida de las menores. Las partes acordaron que las menores cursaran el semestre académico de agosto a diciembre de 2020 en Florida, debido a la inestabilidad que enfrentaban las escuelas en Puerto Rico durante la emergencia del COVID-19. Durante el tiempo que las menores permanecieron en Florida se adaptaron al hogar constituido por el señor Torres y su compañera y mostraron buen aprovechamiento académico. El señor Torres no se opuso a que la señora Reyes se relacione y se comuniquen con las menores mediante llamadas telefónicas o video llamadas diariamente. Para ello compró un celular a la mayor de sus hijas para que puedan comunicarse

libremente. Además, aceptó que la señora Reyes visite de manera coordinada a las menores cuando viaja a Estados Unidos y que las menores viajen a Puerto Rico para estar con ésta cuando concluyan el semestre académico.

También se probó que existe una razón válida para relocalizarse ya que, el señor Torres reside en el estado de Florida desde el 2017, mantiene una relación consensual estable con la señora García y trabaja como mesero en un restaurante. Las menores residieron con la pareja desde el 28 de julio de 2020 hasta mayo de 2021. Durante este tiempo cursaron sus estudios en dicho estado y mostraron buena adaptación al ambiente familiar.

Asimismo, se estableció mediante prueba que la relocalización ofrecerá una mejor oportunidad de vida para las menores. Las menores continuarán sus estudios en el estado de Florida donde han demostrado adaptación y buen aprovechamiento académico. Permanecerán bajo la custodia del señor Torres quien ha podido establecer junto con su compañera consensual un sistema de apoyo para llevar y recoger las menores a la escuela. A su vez, sostendrán relaciones materno filiales con la señora Reyes de manera coordinada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la sentencia enmendada apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones